

ciones pertinentes, que no sólo consideren esta nueva circunstancia, sino que tengan en cuenta la existencia de las escalas A) y B) del Cuerpo de Médicos Titulares y actualicen su trámite y resolución, los cuales, en lo posible, conviene atemperar a la normativa anterior, cuya utilidad práctica ha quedado demostrada durante los años de su vigencia.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la referida disposición adicional tercera, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

**Primera.—Convocatorias y vacantes.**

1.1. Cuando se produzca una o más vacantes en los partidos sanitarios con pluralidad de distritos de un mismo Cuerpo, el Jefe provincial de Sanidad convocará concursillo local de traslado a fin de efectuar la adscripción de cada peticionario al distrito que le corresponda.

1.2. Asimismo deberá convocar concursillo de traslado con motivo de incorporación al propio partido sanitario de nuevos funcionarios con destino definitivo.

1.3. En ambas clases de concursillo se incluirán los distritos vacantes y sus posibles resultados.

**Segunda.—Procedimiento.**

2.1. La convocatoria del concursillo a que hace referencia el apartado 1.1 habrá de hacerse por notificación a todos los funcionarios del Cuerpo a que pertenezca la vacante que tengan destino definitivo en otros distritos del mismo partido. El plazo para efectuar esta notificación será de cinco días, contados a partir del siguiente de la fecha en que la Jefatura tenga conocimiento de haberse producido la vacante o vacantes.

2.2. La convocatoria del concursillo a que hace referencia el número 1.2 se efectuará también por notificación a todos los funcionarios del Cuerpo a que pertenezca la vacante con destino definitivo en el partido, tanto a los que vinieran desempeñando plaza en el partido de que se trate como a los de nuevo destino en él; pero el plazo para efectuar esta notificación será de cinco días contados desde el siguiente a la fecha de toma de posesión del último o único funcionario de nuevo nombramiento con destino definitivo en el mismo partido.

2.3. Las instancias para tomar parte en uno u otro tipo de concursillo se elevarán a las Jefaturas Provinciales de Sanidad en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la respectiva notificación.

**Tercera.—Resolución de los concursillos.**

El Jefe provincial de Sanidad resolverá ambas clases de concursillo dentro de los cinco días siguientes al último del plazo concedido para la presentación de instancias, y designará entre los solicitantes admitidos el funcionario que haya de adscribirse a cada distrito. Para estas designaciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

A) Concursillo local de traslado con motivo de vacante (número 1.1, norma 1.ª).—Se seguirá el riguroso orden de antigüedad de los concursantes en el partido determinado establecido por la fecha de la resolución en virtud de la cual se le hubiera adjudicado a cada uno de ellos destino definitivo en el mismo.

Los empates se resolverán teniendo en cuenta lo prevenido en el párrafo dos del artículo 50 de la Reglamentación provisional aprobada por Decreto 2120/1971, de 13 de agosto.

En el caso de funcionarios del Cuerpo de Médicos Titulares, para hacer tales designaciones se tendrá en cuenta en primer lugar la preferencia absoluta de los pertenecientes a la escala A) sobre la B), y después subordinándolos a esta preferencia los criterios señalados en los párrafos anteriores.

B) Concursillo local de traslado con motivo de incorporación de nuevos funcionarios (número 1.2, norma 1.ª).—A los funcionarios de nueva incorporación al partido les habrán de ser respetados, respecto de las vacantes existentes, los derechos prioritarios consignados en los artículos 47 y 48 del Reglamento provisional para ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, de 13 de agosto de 1971, en los mismos términos establecidos en dichos artículos, siempre y cuando hayan sido tenidos en cuenta en el concurso general para el destino del funcionario de nueva incorporación al partido sanitario de que se trate y dicho funcionario

invoque en la instancia de participación en el concursillo de un modo expreso dicho derecho prioritario. Transitoriamente los derechos prioritarios contemplados en la disposición transitoria segunda del mencionado Reglamento que hayan sido considerados para la resolución del primer concurso general habrán de ser observados en el concursillo correspondiente con los mismos condicionamientos expresados.

Una vez tenidos en cuenta los mencionados derechos, si existieren, la adscripción de los puestos de trabajo convocados en el concursillo se atenderá a los mismos criterios establecidos en el apartado A de la presente norma.

Cuarta.—Contra las resoluciones de los Jefes provinciales de Sanidad los sanitarios afectados podrán interponer recurso de alzada ante esta Dirección General de Sanidad, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 10 de agosto de 1972.—El Director general, Jesús García Orcyón

Sres. Subdirectores generales de la Dirección General de Sanidad y Jefes provinciales de Sanidad.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de agosto de 1972 sobre normas para los centros de expedición de mariscos.

Ilustrísimos señores:

El artículo tercero, apartado a), 3, de la Ley de Ordenación Marisquera, de 30 de julio de 1969, dispone que corresponde al Ministerio de Comercio otorgar concesiones o autorizaciones para los establecimientos marisqueros.

Los centros de expedición, distribución y exportación de mariscos, por su triple función de manipulación, almacenamiento y circulación, precisan una reglamentación propia, de conformidad con la citada Ley y demás disposiciones que la desarrollan.

En su virtud, de conformidad con lo acordado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, previo informe de la Dirección General de Sanidad y el Sindicato Nacional de la Pesca y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Serán de aplicación a los centros de expedición, distribución y exportación todas las normas expresadas en las disposiciones vigentes que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera de 30 de junio de 1969, que quedan completadas con las siguientes normas.

2. A los efectos de esta Orden, se consideran sinónimos, los centros de expedición, de exportación y de distribución. Se entienden por tales centros:

La instalación destinada a embalaje y distribución de mariscos en las condiciones sanitarias establecidas oficialmente para su comercialización y consumo, con destino tanto al mercado nacional como a la exportación.

3. Los permisos para la instalación y explotación de los centros de expedición tendrán la consideración de autorizaciones, y serán solicitados y tramitados conforme a la norma 12 y siguientes de la Orden de 23 de marzo de 1970, para otorgar concesiones y autorizaciones de establecimientos marisqueros y de bancos naturales en la zona marítimo-terrestre.

4. Los centros de expedición tendrán una superficie total mínima de 200 metros cuadrados con un mínimo de cinco metros cuadrados por puesto de trabajo.

5. Los centros de expedición deberán reunir las siguientes condiciones higiénico-sanitarias.

5.1. Locales: Pavimento impermeable, con inclinación del 2 por 100 hacia desagüe.

Paredes cubiertas de material impermeable hasta el techo. Las uniones de las paredes entre sí y con el suelo estarán redondeadas.

Ventilación de sistema continuo, mecánico o no, que asegure la renovación del aire.

Puertas y ventanas dotadas de los dispositivos necesarios para impedir la entrada de insectos y roedores.

Lavabos inmediatos a los puestos de trabajo en cantidad adecuada al número de operarios.

5.2. Abastecimientos de agua: Agua de mar corriente. Caudal mínimo de agua fría en litros, cinco veces superior a la cantidad en kilos de marisco a tratar. Presión mínima: Media atmósfera. Tomas de agua para riego, una por cada 100 metros cuadrados de superficie. Agua potable fría y caliente para otros fines.

5.3. Aguas residuales: Desagües capaces, que desembocarán en una red de evacuación de aguas residuales dotada de arquetas, alcantarillas y tuberías de material apropiado para evitar filtraciones o anidamiento de roedores.

5.4. Evacuación de residuos: En el caso de que las instalaciones citadas no dispongan de un sistema destinado a la transformación industrial de residuos procedentes de la manipulación, necesariamente deberán disponer de locales anejos para el depósito de los mismos, dotados de recipientes de metal o material fácilmente lavable y desinfectable, de cierre hermético, donde se almacenen tales productos, sin riesgo de comunicación de olores. Se evacuarán diariamente a plantas de destrucción o aprovechamiento industrial.

5.5. Servicios complementarios: Vestuarios y aseos completos para el personal, de acuerdo con las normas vigentes en materia de seguridad e higiene del trabajo. Dispondrán de un almacén para envases.

5.6. Personal: El personal que trabaje en estas instalaciones estará provisto de la tarjeta de manipulador de elementos, de acuerdo con la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 15 de octubre de 1959, sobre control y vigilancia sanitaria de manipulación de alimentos. Se dotará a los operarios de vestuario adecuado, que constará como mínimo: De una prenda de cabeza, una bata o buzo, un delantal y botas de agua, éstas de color claro. Dichas prendas serán utilizadas únicamente en el trabajo.

5.7. Almacén frigorífico: La densidad de carga máxima en los almacenes frigoríficos de los establecimientos afectados por esta Orden, que posea esta instalación, será de 333 kilos por metro cúbico para producto acondicionado.

5.8. En los locales dedicados exclusivamente al triaje, embalaje y expedición se observarán además las siguientes condiciones:

Iluminación natural o artificial que asegure una intensidad de 100 lux (100 lum./metros cuadrados).

Dispondrá de las instalaciones técnicas precisas de frío para que las manipulaciones se realicen a temperaturas máximas de 12° C.

6. Los centros de expedición no podrán ser destinados a fines distintos de los indicados en la norma 2.a, si bien pueden instalarse anexos y aun dentro del recinto de otras instalaciones marisqueras.

7. Los centros de expedición no admitirán ni para almacenamiento, ni para manipulación alguna, ningún marisco que no cumpla la disposición de tallas y depuración reglamentarias. En ningún caso podrán admitir hembras ovadas.

8. Todos los envases que contengan los productos marisqueros listos para la expedición, tanto para el interior del territorio nacional como destinados a la exportación, llevarán cuando menos, en lugar bien visible, la siguiente inscripción:

- Razón social.
- Centro expedidor.
- Clase y categoría del producto contenido.
- Peso neto del contenido.
- Etiqueta de salubridad, cuando corresponda.

9. Todos los centros de expedición quedan sometidos a la inspección de la autoridad de Marina competente, conforme a la norma 2.a de la Orden de 25 de marzo de 1970, sobre normas de policía y vigilancia de los establecimientos marisqueros, así como a la inspección sanitaria desarrollada por funcionarios de la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de la Gobernación número 1327/

1963, de 5 de junio, sobre competencia de la Dirección General de Sanidad, en relación con las sustancias y productos destinados al consumo humano.

10. Los centros de expedición rendirán anualmente a la Dirección General de Pesca Marítima, por conducto de las Comandancias de Marina, dentro del mes de enero de cada año, resumen estadístico por especies, de los mariscos distribuidos, haciendo constar además las cantidades de cada especie destinadas a su industrialización.

#### NORMA TRANSITORIA

Los centros de expedición que se encuentren en funcionamiento en la fecha de la presente Orden ministerial dispondrán de un plazo de un año, a partir de su publicación, para adaptar sus instalaciones a las normas que preceden; transcurrido este plazo, se iniciará expediente de caducidad para aquellos que no reúnan las condiciones exigidas.

Para los centros de expedición que se encuentren en funcionamiento en la fecha de publicación de la presente Orden ministerial, se admitirán como superficie mínima la de 100 metros cuadrados en lugar de los 200 metros cuadrados que especifica la norma 4.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 11 de agosto de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 11 de agosto de 1972 por la que se derogaba la de 21 de febrero de 1972 y se establecen nuevas normas sobre reducción del esfuerzo de pesca en el Mediterráneo.*

Ilustrísimos señores:

La Comisión Permanente de Pesca del Mediterráneo, creada por Orden de 26 de mayo de 1970, tomó el acuerdo, en su reunión de 15 de junio último, de solicitar de la superioridad la adopción de las medidas pertinentes para corregir el grave estado de sobrepesca de nuestro litoral Mediterráneo.

Para ello se hace preciso, de conformidad con lo propuesto por la citada Comisión Permanente, la derogación de la Orden de 21 de febrero de 1972 (Boletín Oficial del Estado número 61), introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en la forma que en esta disposición se establecen.

Por lo expuesto.

Este Ministerio, a la vista de la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante y de conformidad con lo interesado por la mencionada Comisión, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Zona.

1. La zona de aplicación de las presentes normas será la comprendida desde el paralelo a la línea fronteriza con Francia hasta el meridiano de Punta Europa, incluyendo las islas Baleares y las provincias marítimas de Ceuta y Melilla.

Segundo.—Pesca de -aragoste-.

1. Se regirá por lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 7 de julio de 1962 (Boletín Oficial del Estado número 169) con las siguientes adiciones y modificaciones:

1.1. La actividad máxima de las embarcaciones dedicadas a esta clase de pesca, según el trozo de litoral en que se realice, será la que se fija a continuación, siempre que no se oponga a las disposiciones dictadas por la autoridad competente en materia laboral.

1.2. Desde la frontera franco-española hasta el límite sur de la provincia de Castellón se establece un esfuerzo pesquero máximo de doce horas por día y setenta y dos semanales.

1.3. Desde el límite sur de la provincia de Castellón hasta el meridiano de Punta Europa (incluidas las provincias de Ceuta y Melilla y archipiélago balear), dieciséis horas por día y noventa y seis semanales.